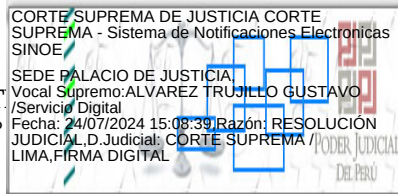




CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL T CONSULTA N.º NACIONAL



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PRADO
SALDARRIAGA Victor Roberto
FAU 20159981216 soft
Fecha: 14/08/2024 10:40:40, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CASTAÑEDA
OTSU SUSANA YNES / Servicio
Digital
Fecha: 2/08/2024 18:30:34, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: GUERRERO
LOPEZ IVAN SALOMON / Servicio
Digital
Fecha: 1/08/2024 07:57:13, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PENA FARFAN
Saul FAU 20159981216 soft
Fecha: 1/08/2024 20:32:41, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema CAMPOS OLIVERA
ROSARIO AURORA / Servicio
Digital
Fecha: 28/08/2024 18:49:16, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

SIN EFECTO LA CONSULTA

Sumilla. Se advierte de autos que conforme con el cargo de la página 1552, la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Terrorismo del Ministerio del Interior, ha sido correctamente notificada con la Resolución 5, del 17 de abril de 2024, en donde consta que las partes procesales no interpusieron recurso alguno contra la Resolución 4 y también se dispuso elevar la consulta a la Corte Suprema. Igualmente, la citada Procuraduría Pública fue notificada con el dictamen fiscal supremo e, incluso, la procuradora pública Mitza Carool Sánchez Gálvez, el 18 de junio de 2024, ingresó un escrito apersonándose a la Corte Suprema. Sin embargo, no ha cumplido con presentar los agravios correspondientes, tal como, lo establecen los artículos 4 y 6 del Decreto Legislativo 923, que constituye una norma procedimental de obligatorio cumplimiento.

Ante tal omisión –no atribuible, en modo alguno al órgano jurisdiccional–, debe procederse según lo preceptuado por el numeral 6 del artículo 4 del citado dispositivo legal.

Lima, dieciocho de julio de dos mil veinticuatro

VISTO: se pronuncia este supremo Tribunal, a mérito de la resolución del 15 de marzo de 2024, emitida por la Cuarta Sala Penal Apelaciones Nacional de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada, que declaró fundado el pedido del Ministerio Público de prescripción de la acción penal, a favor de los procesados **VIDAL IPUSHIMA TUESTA** y **LUIS ENRRIQUE IZAQUIRRE UTIA**¹, como presuntos autores del delito contra la tranquilidad pública en la modalidad de terrorismo, en perjuicio del Estado; con lo demás que contiene.

Con lo expuesto por la Fiscalía Suprema en lo Penal.
Intervino como ponente el juez supremo **ÁLVAREZ TRUJILLO**.

CONSIDERANDO

I. IMPUTACIÓN FISCAL

1. Conforme con el dictamen fiscal² se le atribuye a los imputados Vidal Ipushima Tuesta y Luis Enrrique Izaquirre Utia ser integrantes de una organización terrorista, y en dicha condición, el día 9 de enero de 1993 haber redactado cartas con los emblemas del Partido Comunista Sendero Luminoso y del Movimiento Revolucionario Túpac Amaru, las cuales, fueron enviadas a los representantes del Comercial Tamashiro Hermanos SA y la Distribuidora

¹ Conforme a la resolución del 22 de noviembre de 2023 que aclara e integra la identificación de dicho imputado obrante a fojas 1454 a 1463 del expediente principal.

² Cfr. páginas 1519 a 1524 del expediente principal.

Alborada SA-Carsa, solicitándoles cupos para la guerra armada, bajo amenaza de tomar represalias si no accedían a dicho pago.

Es así, que el 14 de enero de 1993, en mérito de la denuncia de los representantes de las empresas antes referidas, el personal policial montó un operativo, acordando con los imputados hacerles entrega del dinero solicitado en el chifa Tun Wa de la localidad de Iquitos, logrando capturar únicamente a George Ipushima Tuesta o Julio Hansell Meléndez Tuesta, quien señaló haber participado junto con los imputados en la redacción de las cartas con contenido extorsivo.

II. CALIFICACIÓN DEL DELITO OBJETO DE CONSULTA

2. Los hechos se calificaron como delito de terrorismo, tipificado en los artículos 2 y 3, literal c, del Decreto Ley 25475; que prescriben:

Artículo 2. Descripción típica del delito

El que provoca, crea o mantiene un estado de zozobra, alarma o temor en la población o en un sector de ella, realiza actos contra la vida, el cuerpo, la salud, la libertad y seguridad personales o contra el patrimonio, contra la seguridad de los edificios públicos, vías o medios de comunicación o de transporte de cualquier índole, torres de energía o transmisión, instalaciones motrices o cualquier otro bien o servicio, empleando armamentos, materias o artefactos explosivos o cualquier otro medio capaz de causar estragos o grave perturbación de la tranquilidad pública o afectar las relaciones internacionales o la seguridad de la sociedad o de cualquier Estado, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte años.

Artículo 3. Penas aplicables

La pena será:

[...]

c. Privativa de libertad no menor de veinticinco años:

- Si el agente miembro de una organización terrorista se vale de extorsión, asalto, robo, secuestro de personas, o se apropia por cualquier medio ilícito de dinero, bienes o servicios de una autoridad o de particulares.
- Si el agente hace participar a menores de edad en la comisión de delitos de terrorismo.
- Si como efecto de los hechos contenidos en el artículo 2 de este Decreto Ley, se producen lesiones graves a terceras personas.

III. FUNDAMENTOS DE LA SALA SUPERIOR

3. En el auto objeto de consulta del 15 de marzo de 2024³, se razonó lo siguiente:

3.1. El artículo 2 con las agravantes del artículo 3 inciso c, primer párrafo de la Ley 25475 sanciona el delito de terrorismo con una pena no menor de veinticinco años.

³ Cfr. páginas 1529 a 1533 del expediente principal.

- 3.2. No opera el plazo ordinario de prescripción, pues se interrumpió el mismo (primer párrafo del artículo 83 del Código Penal) a través de la formalización de la denuncia penal efectuada el 3 de febrero de 1993.
- 3.3. El plazo de prescripción extraordinario se produce al transcurrir el plazo ordinario más la mitad (último párrafo del artículo 83 del Código Penal), y dado que, el delito de terrorismo es sancionado con una pena temporal de veinte años; por lo que, sumado la mitad, el plazo extraordinario resulta treinta años.
- 3.4. Los hechos se consumaron el 14 de enero de 1993; por lo que, habiendo transcurrido más de treinta años a la fecha, operó el plazo extraordinario de prescripción.
- 3.5. Los efectos del Acuerdo Plenario 5-2023/CIJ-112, no surten efectos al presente caso pues la suspensión de la prescripción de la acción penal por causal de formalización de investigación preparatoria no es equivalente al plazo de interrupción vigente y aplicable a los procesos tramitados bajo las reglas del Código de Procedimientos Penales de 1940.
- 3.6. Tampoco es aplicable el artículo 1 de la Ley 26641; por cuanto, los acusados Vidal Ipushima Tuesta © Julio y Luis Enrique Izaquirre Utia no tienen tal condición.

IV. OPINIÓN DEL FISCAL SUPREMO EN LO PENAL

4. La fiscal supremo en lo penal, mediante Dictamen 240-2024-MP-FN-SFSP⁴, precisó que, a los procesados Vidal Ipushima Tuesta © Julio y Luis Enrique Izaquirre Utia se les imputó la comisión del delito de terrorismo previsto en el artículo 2 concordante con el literal c del artículo 3 del Decreto Ley 25475, cuyas penas privativas de libertad estimadas son de no menor de 20 y no menor de 25 años respectivamente; por lo que, el plazo ordinario de prescripción de la acción penal es de 20 años y el plazo extraordinario de 30 años.
5. Agregó que al no verificarse la concurrencia de causal alguna de suspensión del plazo de prescripción y al efectuarse el cómputo del tiempo transcurrido desde el último evento criminal, presuntamente cometido por los acusados ausentes, 14 de enero de 1993, el plazo extraordinario de prescripción de la acción penal operó en exceso.

Por dichas razones, la citada Fiscalía Suprema Penal concluyó opinando porque se apruebe la resolución materia de consulta.

⁴ Cfr. páginas 42 a 46 del cuadernillo formado por esta Corte Suprema.

V. FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPREMO

6. En principio, es importante recordar que la consulta es un instituto procesal que no constituye un recurso impugnatorio, sino un reexamen de lo ya resuelto por el *a quo*. Solo procede respecto a resoluciones que se pronuncien sobre el objeto procesal en cuanto a su falta de relevancia jurídica penal o a la insuficiencia probatoria acerca de los cargos atribuidos [Consulta 2-2018, FJ 4].

7. La consulta, como medio de control de las decisiones judiciales, en los casos previamente establecidos por ley, tiene como sustento legal lo previsto en el artículo 6 del Decreto Legislativo 923 (normas aplicables a los procesos judiciales por delito de terrorismo y conexos), que establece lo siguiente: “Las resoluciones que pongan fin a la instancia, serán elevadas en consulta al órgano jurisdiccional superior en grado, cuando sean desfavorables al Estado, debiendo el procurador público expresar agravios dos días antes de la vista de la causa”.

8. Asimismo, el artículo 4 de dicho dispositivo legal, en la última parte de su numeral 6, prescribe que: “El procurador público debe expresar agravios en la instancia correspondiente hasta dos días antes de la vista de la causa. De no hacerlo, la Sala declarará sin efecto la consulta y firme la resolución que la originó”.

9. Se advierte de autos, que conforme con el cargo de la página 1552, la Procuraduría Pública Especializada en delitos de terrorismo del Ministerio del Interior, ha sido correctamente notificada con la Resolución 5, del 17 de abril de 2024, en donde consta que las partes procesales no interpusieron recurso alguno contra la Resolución 4 antes mencionada y también se dispuso elevar la consulta a la Corte Suprema. Igualmente, la citada Procuraduría Pública fue notificada con el dictamen fiscal supremo⁵ e, incluso, la procuradora pública Mitza Carool Sánchez Gálvez, el 18 de junio de 2024, ingresó un escrito apersonándose a la Corte Suprema. Sin embargo, no ha cumplido con presentar los agravios correspondientes, tal como, lo establecen los artículos 4 y 6 del mencionado decreto legislativo, que constituye una norma procedimental de obligatorio cumplimiento.

10. Ante tal omisión –no atribuible, en modo alguno al órgano jurisdiccional–, debe procederse según lo preceptuado en el numeral 6 del artículo 4 del citado dispositivo legal.

⁵ Cfr. cargo de notificación de página 48 del cuadernillo formado por esta Corte Suprema.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, acordaron:

- I. **DECLARAR SIN EFECTO** la consulta, por falta de agravio, que fue elevada a este supremo Tribunal y; en consecuencia, **FIRME** la Resolución 4 del 15 de marzo de 2024, que declaró prescrita la acción penal a favor de los procesados **VIDAL IPUSHIMA TUESTA** y **LUIS ENRRIQUE IZAQUIRRE UTIA**, como presuntos autores del delito contra la tranquilidad pública en la modalidad de terrorismo, en perjuicio del Estado, con lo demás que contiene.
- II. **DISPONER** que se notifique la presente ejecutoria suprema a las partes procesales apersonadas a esta instancia, se devuelvan los autos al órgano jurisdiccional que corresponda para los fines de ley y se archive el cuadernillo respectivo.

Intervino el magistrado supremo Peña Farfán, por impedimento del magistrado supremo Brousset Salas.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

CASTAÑEDA OTSU

GUERRERO LÓPEZ

PEÑA FARFÁN

ÁLVAREZ TRUJILLO

AT/gccj